



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0023/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por César Emilio Olivo Núñez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor César Emilio Olivo Núñez. El dispositivo de dicha sentencia es el siguiente:

*Primero: DECLARA Inadmisibile la presente acción Constitucional de amparo interpuesta en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Sr. César Emilio Olivo Núñez contra PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales, como resulta ser la contenciosa administrativa que permiten de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados.*

En el expediente reposa el Acto núm. 276-2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica a los abogados del señor César Emilio Olivo Núñez la sentencia objeto del presente recurso de revisión instrumentado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor César Emilio Olivo Núñez interpuso el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), un recurso de revisión con la finalidad de que sea revocada la Sentencia núm. 030-02-2019 SSEN-00041, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el expediente del presente recurso de revisión reposa el Acto núm. 124/2019, instrumentado por José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se le notifica a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, el recurso de revisión que nos ocupa.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00041, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor César Emilio Olivo Núñez contra la Procuraduría General Administrativa del Ministerio Público, Procuraduría General de la República y la Dirección General de la Carrera del Ministerio Público, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

*a. El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en el supuesto de que la Acción de Personal No. 2466, emitida por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, que destituyó, del cargo que desempeñaba de (Abogado I), al Sr. CESAR EMILIO OLIVO NUÑEZ, ha vulnerado en contra de éste el derecho al buen nombre y al honor, al trabajo, debido proceso y la tutela judicial efectiva. Ante esta situación esta Sala les indica a las partes que la vía*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordinaria resulta ser la más efectiva, en virtud de las disposiciones del artículo I de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G.O. No. 6673, que instituye el Recurso Contencioso Administrativo, por ser la idónea para conocer de ese asunto, toda vez que resulta imperioso revisar los requisitos para el funcionamiento y el acatamiento o no de estos por parte del accionante, lo que deviene en un asunto de legalidad ordinaria.*

*b. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presente trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*c. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del Recurso Contencioso Administrativo, vía mediante la cual se pueden atacar las actuaciones de la administración pública a fin de verificar si estas se enmarcaron dentro de la legalidad del proceso Administrativo; esa es la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar si procede ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, que reintegre a su posición al accionante y que pague a su favor los salarios dejados de percibir desde la intervención de la acción personal; en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Sr. CESAR EMILIO OLIVO NUÑEZ, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, César Emilio Olivo Núñez, pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

*a. Todo lo anterior podrá procurar este honorable Tribunal Constitucional, mediante la revisión de una decisión que como se verá, no solo ha inobservado y violentado normas constitucionales y derechos fundamentales, sino que además, ha sentado un criterio contrario a decisiones emitidas por este honorable Tribunal Constitucional y se ha negado a tutelar de manera efectiva, los derechos al buen nombre, la honra y la imagen (art. 44 CRD), al trabajo y al salario (Art. 62 CRD), a una jurisdicción competente (Art. 69.2 CRD) a la defensa (Art. 69.4 CRD), al debido proceso (Art. 69.7 y 10 CRD) y a la tutela judicial efectiva.- (Art. 68 y 69 CRD, cuya protección, tutela, restitución y restauración le fue requerida mediante la acción de amparo de la que se encontraba apoderada.*

*b. (...) la sentencia recurrida no solo viola la Ley y la Constitución, sino que, además, es contraria a sentencias emitidas por este honorable Tribunal Constitucional, dentro de las cuales se encuentran los precedentes antes citados.*

*c. La sentencia recurrida malinterpretó las disposiciones del artículo 70 de la Ley No. 137-11, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta alegando que existe otra vía idónea, olvidando que no basta con que exista otra vía abierta para tutelar el derecho conculcado, sino que la misma, para justificar la inadmisibilidad de una acción de amparo, debe ser más oportuna, idónea y efectiva que ésta última.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. La idoneidad de la acción de amparo como vía para tutelar los derechos reclamados en el caso de la especie, no solo le fue considerado mediante la sentencia anterior, también mediante la sentencia TC/0052/18, de fecha 22 de marzo de 2018, TC/0146/16, del 29 de abril de 2016 y TC/0344/15, de fecha 13 de octubre de 2015; pues, en ocasión de todas ellas este Tribunal Constitucional juzgó que la sanción disciplinaria impuesta en ausencia de un proceso disciplinario constituye una violación, entre otras cosas, al derecho al debido proceso; y en todas, fue admitida la acción de amparo como vía para restituir tales derechos.*

*e. En tal sentido, nos encontramos (...) una sentencia que debe ser revocada en todas sus partes. Dicha decisión, no solo es contra (...) el derecho constitucional a la seguridad jurídica, sino que, además, es contraria a los artículos 72 de la Constitución de la República, 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo**

**5.1 Escrito de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, en su calidad de parte recurrida, depositó su escrito de defensa el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, entre otros, en los siguientes argumentos:

*a. (...) Que la parte recurrente antes mencionada, solicita en su recurso, en cuanto al fondo, que el mismo sea acogido y que se revoque la sentencia que ataca, en virtud de los argumentos siguientes: que se declare nulo y sin efecto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídico el acto de acción de personal No. 2466 emitido por la Dirección General del Ministerio Público, por alegadamente violentar en perjuicio del recurrente en revisión constitucional, sus pretendidos derechos constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva, a ser oído dentro de un plazo razonable, y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley y poder defenderse en un juicio oral y contradictorio ante un juez de un tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias a cada juicio, al buen nombre, al honor, al trabajo y al salario; sin embargo, la ley orgánica del Ministerio Público establece, dentro de los requisitos para ser miembro del Ministerio Público, en el número 5, exige probar la capacitación de la Escuela del Ministerio Público, tras su elección por concurso público, proceso al cual no fue sometido el actual recurrente, ya que fue nombrado en funciones de fiscalizador mediante acto No. 3025 del Procurador General de la República, en ese entonces, Dr. Francisco Domínguez Brito, el cual dice que designa a varias personas que eran abogados I, de la Procuraduría General de la República y los designó como fiscalizadores de manera interina. Esto implica que para ser miembro del Ministerio Público, el actual recurrente debió someterse a concurso público, además al proceso de capacitación que imparte la Escuela del Ministerio Público, lo cual nunca hizo, por lo que es evidente que en el caso que nos ocupa, fue nombrado procurador general adjunto de la Procuraduría General de la República, pero mediante Decreto No. 393-08, en su artículo 7, del 25 de agosto de 2018, emitido por el entonces Presidente Constitucional de la República (...).*

*b. En vista de lo anteriormente expresado, las pretensiones del actual recurrente, en el sentido de que se le diera el trato correspondiente a un miembro de carrera del Ministerio Público, eran y son sencillamente improcedentes y fuera de lugar, ya que el no haber sido un miembro de carrera del Ministerio Público, por las razones antes dichas, al caso del señor CESAR*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EMILIO OLIVO NUÑEZ no le son aplicables las normas de la Ley orgánica de dicha institución dominicana.*

*c. Que la solicitud de reintegro al cargo que desempeñaba antes de la acción de personal de que se trata el reclamo del pago de los salarios dejados de percibir desde la intervención de dicha acción de personal, la eliminación de cualquier registro que se haya hecho en su perjuicio, en virtud de las supuestas faltas indicadas en dicha acción de personal, que se condene a la Procuraduría General de la República al pago de un astreinte de 50 mil pesos por cada día que transcurra hasta tanto se proceda a su reintegro en la institución, todas esas pretensiones, por vía de consecuencia, deben ser rechazados también por improcedentes, mal fundado y carentes de base legal.*

*d. (...) que en el supuesto extremo de que la desvinculación o despido del actual recurrente fuere calificado injustificado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello solo tendría la consecuencia jurídica prevista por el artículo 60 de la Ley 41-08, que establece una indemnización proporcional a los años que hubiere durado en el trabajo, resultando infundado en derecho el objeto mismo de la acción de amparo y del presente recurso de revisión de amparo.*

## **5.2 Escrito del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo en su escrito depositado el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sugiere de manera principal que se rechace el presente recurso, y lo sustenta en el siguiente argumento:

*a. Que la parte recurrente plantea que el acto de acción de personal No. 2466 emitido por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, contenido de su separación y destitución por supuesta falta grave, vulneró el debido proceso en su completa extensión y que al ser emitido por un órgano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incompetente, emanó de una autoridad usurpada, siendo nulo por disposición del artículo 73 de la Constitución dominicana, aduciendo que con ello habrían sido violados en su contra los derechos al buen nombre, la honra y la imagen, al trabajo, al salario, a una jurisdicción competente, a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

*b. (...) que en el presente caso se trata de un conflicto jurídico de función pública ordinario, de un empleado de estudio simplificado, no regulado por el régimen jurídico de la carrera administrativo ordinaria, ni de la carrera del Ministerio Público, cuyo conocimiento correspondía al procedimiento de lo contencioso-administrativo ordinario por ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) razón por la cual carece de toda fundamentación ponderable el presente recurso de revisión de amparo.*

## **6. Documentos relevantes**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia presentada por el señor César Emilio Olivo Núñez, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contentiva del recurso de revisión.
2. Acto núm. 124/2019, instrumentado por José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se le notifica a la Procuraduría General de la República y la Dirección General del Ministerio Público, el recurso de revisión que nos ocupa.
3. Escrito de defensa del recurrido, procurador general administrativo, depositado el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República, en su calidad de parte recurrida el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto 276-2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a los abogados del señor César Emilio Olivo Núñez la sentencia objeto del presente recurso de revisión instrumentado el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).
6. Sentencia núm. 030-02-2019 SSEN-00041, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de una acción de amparo en contra de la Acción de Personal núm. 2466, emitida por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, que destituyó del cargo que desempeñaba de abogado I, al señor César Emilio Olivo Núñez, alegando vulneración de su derecho al buen nombre, al honor, al trabajo, debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Ante esta situación, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00041, en la cual indica a las partes que la vía ordinaria resulta la efectiva, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947) (G.O. núm.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6673), que instituye el recurso contencioso-administrativo, por ser la idónea para conocer de ese asunto, y declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo.

El accionante, inconforme con dicha decisión, interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.

### **8. Competencia**

Este tribunal resulta competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, este tribunal constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el indicado artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al recurrente el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y el recurso de revisión contra esta fue interpuesto el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de lo que se desprende que el referido recurso fue incoado en tiempo hábil.

d. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

*...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento de su fondo le permitirá afianzar su criterio en relación con los límites y alcances de la idoneidad y efectividad de las vías judiciales ordinarias, en los casos que tienen que ver con la desvinculación de servidores de la administración pública.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El señor César Emilio Olivo Núñez accionó en amparo contra la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, alegando vulneración en su contra del derecho al buen nombre, al honor, al trabajo, debido proceso y la tutela judicial efectiva.

b. El tribunal apoderado, Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictó la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00041, por medio de la cual declaró la inadmisibilidad de la acción e indicó a las partes que la vía ordinaria es efectiva, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947) (G.O. No. 6673), que instituye el recurso contencioso-administrativo, por ser la idónea para conocer del asunto.

c. El recurrente dice que el juez de amparo en la sentencia recurrida interpretó inadecuadamente las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo la consideración de que existe otra vía idónea, olvidando que no basta con que exista otra vía para tutelar el derecho conculcado, sino que esta tiene que ser más oportuna, idónea y efectiva.

d. Este tribunal constitucional ha podido verificar, al analizar los argumentos y los documentos presentados por las partes, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta, toda vez que esta encuentra en la vía ordinaria la idoneidad y efectividad requeridas, tal y como estableció el tribunal *a-quo*.

e. En casos como el presente, debe aplicarse la Ley núm. 41-08, de Función Pública, que instituye los recursos administrativos disponibles para los servidores públicos cuando estos entiendan que sus derechos hayan sido violados por la administración pública, tales derechos se encuentran consagrados en los artículos 72 y 74 de dicha ley, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 72.- Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*Artículo 74.- El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

f. En ese mismo orden, la indicada ley señala que una vez agotados los recursos, tanto de reconsideración como el recurso jerárquico, el servidor público afectado con una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, precisando:

*Artículo 75.- Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.*

g. Al respecto, la Constitución dominicana también protege a los servidores públicos que hayan visto afectado sus derechos por una mala actuación de la Administración Pública, en ese orden en su artículo 165.3, consigna: *Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.* Lo antes señalado es aplicable al caso en cuestión por tratarse un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto laboral entre un servidor público y una entidad pública para la cual laboraba.

h. En un caso similar al que ahora nos ocupa, en el cual un miembro del Ministerio de Cultura fue desvinculado y que acusa las mismas características del ahora tratado, dio lugar a la Sentencia TC/0140/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por este colegiado, en la cual aseveró:

*En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos en la Sentencia núm. 374-2014, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahora recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio y el recurrido. Dicha vía es el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados.*

i. El artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como ocurre en el presente caso, en el cual se alega violación del derecho al trabajo, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad, por lo que aplica en el caso una solución idéntica.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio Público, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio Público, y proteger los derechos que alega conculcados el señor César Emilio Olivo Núñez, con ocasión de haber sido desvinculado de dicho órgano público.

k. En consecuencia, por las motivaciones anteriores este tribunal debe declarar la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; en cuanto al fondo, rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia objeto de revisión de amparo, la cual declaró la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, según lo establecido por el artículo 70, numeral 1 de la referida ley núm. 137-11.

l. Este tribunal constitucional, en virtud la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), modificó el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), y mediante esta última decisión estableció: (...) *en los casos en que se declarara la acción inadmisibile por existencia de otra vía efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil*. Por lo que, en el caso, el plazo para interposición del recurso es la vía administrativa ordinaria, que para los fines, continúa abierto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el César Emilio Olivo Núñez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, César Emilio Olivo Núñez, Procuraduría General de la República, a los recurridos y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**